

Expendios de perfumerías.....	3 00	Fábricas de encerados y hulados de	
00 " de ropa nueva hecha.....	6 00	telas.....	1 00
00 " de pieles.....	1 00	Hornos de cal.....	2 00
00 " de loza fina del país y vi-		00 " de ladrillo y teja.....	1 00
00 " drios planos.....	2 00	00 " de vidrio.....	2 00
00 " de velas de sebo.....	0 50	Hoteles por solo la hospedería:	
00 " de armas.....	5 00	1ª clase.....	15 00
00 " de jarcias.....	0 50	2ª idem.....	10 00
Establecimientos ú oficinas de blan-		3ª idem.....	5 00
00 " quear cera.....	1 50	Jardines por especulacion.....	2 00
Establecimientos ú oficinas de tor-		Lavaderos sin baño.....	1 00
00 " cer sedas.....	1 00	Lecherías.....	1 00
00 " de refinar azúcares.....	1 00	Librerías.....	5 00
00 " de litógrafos.....	1 00	Mesones y ventas.....	2 00
00 " de pintores.....	1 00	Molinos de aceite.....	3 00
00 " de retratistas, daguerrotipo		00 " de chocolate.....	4 00
00 " y fotografía.....	2 00	00 " de granillo.....	2 00
00 " de acerrar maderas.....	4 00	00 " de maiz.....	2 00
00 " de fundidores de cobre, ba-		00 " de café.....	2 00
00 " tidores y latoneros.....	2 00	00 " de trigo.....	15 00
00 " de grabadores.....	2 00	Depósitos de madera:	
00 " de estampas y pinturas en		1ª clase.....	20 00
00 " toda clase de lienzos y las		2ª idem.....	15 00
00 " simples imprentas de es-		3ª idem.....	10 00
00 " tampas.....	1 00	Madererías.....	3 00
Fábricas de ácidos.....	2 00	Mercerías:	
00 " de almidon.....	0 50	1ª clase.....	8 00
00 " de aguardiente.....	6 00	2ª idem.....	6 00
00 " de jabon.....	1 00	3ª idem.....	4 00
00 " de azufre.....	1 00	Maquinistas.....	4 00
00 " de bizcochos.....	2 00	Maicerías y pajarías.....	1 00
00 " de cola.....	0 50	Neverías.....	2 00
00 " de dulces y repostería.....	4 00	Pensiones de caballos.....	1 00
00 " de fideos.....	1 00	Peluquerías.....	3 00
00 " de forte-pianos:		Pastelerías de fino.....	3 00
00 " 1ª clase.....	8 00	Idem de obra comun.....	0 50
00 " 2ª id.....	6 00	Peineterías.....	0 50
00 " 3ª id.....	4 00	Relojerías en que se venda, aunque	
00 " de fósforos.....	2 00	tambien se trabaje en compos-	
00 " de jarcias.....	1 00	00 " turas.....	5 00
00 " de licores.....	6 00	Idem en que solo se trabaje en id.....	1 00
00 " de paraguas.....	1 00	Salinas (pagarán la contribucion co-	
00 " de perfumerías.....	4 00	00 " mo fincas rústicas).	
00 " de chocolate molido por		Salitrerías.....	2 00
00 " metates.....	2 00	Sastrerías con expendio de ropa he-	
00 " de sombreros finos.....	5 00	00 " cha:—1ª clase.....	10 00
00 " de idem corrientes de lana.....	0 50	00 " 2ª idem.....	8 00
Fábricas de velas de cera.....	4 00	00 " 3ª idem.....	6 00
00 " de sebo.....	1 00	Sastrerías sin expendio:	
00 " de fustes.....	0 25	1ª clase.....	10 00
00 " de ropa de municion y otros		2ª idem.....	4 00
00 " efectos de igual clase.....	15 00	3ª idem.....	1 00

Sederías.....	5 00
Tiendas de alhajas y joyerías:	
1ª clase.....	20 00
2ª idem.....	15 00
3ª idem.....	10 00
Talleres de tintoreros.....	1 00
" de rebocería.....	1 00
" de amoladores.....	0 25
" de armeros.....	1 00
" de batiojeros.....	0 50
" de bordadores.....	0 50
" de carpinteros de fino.....	4 00
" de corriente en madera blan-	
ca.....	0 50
" de sillerías de obra corriente	0 50
" de doradores.....	4 00
" de corseteras y limpiadoras	
de ropa y guantes.....	0 50
" de encuadernadores.....	1 00
" de herreros.....	1 00
" de herradores y albéitares.....	1 00
" de modistas.....	2 00
" de hojalaterías.....	0 50
" de pasamaneros.....	1 00
" de plateros.....	2 00
" de plomeros sin hojalatería.....	2 00
" de talabartería.....	1 00
" de tonelería.....	0 50
" de torneros.....	0 50
" de zapatería corriente.....	0 50
Tiendas de ropa en que no se venda	
por mayor ó en tercios:	
1ª clase.....	10 00
2ª idem.....	6 00
3ª idem.....	3 00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de	
pulperia de solo al menudeo.....	3 00
Tendejones.....	0 25
Tlapalerías.....	3 00
Tórculos.....	1 00
Vendutas eventuales, dos por cien-	
to de productos en la venta, sin	
derecho proporcional.....	3 00
Vendutas permanentes.....	3 00
Imprentas.....	5 00
Zapaterías donde se fabrica ó ex-	
pande obra fina.....	3 00

nes el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA.

CONTRIBUCION A LAS PROFESIONES.

Art. 92. Esta contribucion consistirá, desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.
Abogados, incluidos los que ejerzan	
cargos judiciales ó desempeñen	
otros destinos en que disfruten	
emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales.....	1 00
Arquitectos y maestros de obras.....	1 00
Corredores y agentes de comercio.....	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo

próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudación respectiva, una declaración firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar segun la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaración.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagarán por las que les produzcan mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion extendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

DIRECCION. RECAUDACIONES.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel núm. 1. La 2ª la del cuartel núm. 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam, y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

- 1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.
- 2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.
- 3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.
- 4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas, y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.
- 5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas, y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.
- 6ª Enterar diariamente en la direccion del

producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con los originales de las recaudaciones subalternas.

5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recau-

daciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados:

Director	4,000
Oficial 1º	2,000
2º cajero	1,200
3º de libros	1,000
Dds escribientes á 500 pesos	1,000
Portero	400
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1.º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos, que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion, una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el

cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establecerá sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Prieto.

DECRETO.

Julio 31 de 1861.

Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, excepto el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

“Art. 2.º Se deroga el art. 3.º de la ley de

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

A qué personas, durante quince dias, no se exigirá el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril de 1863.

Seccion 3.ª.—El C. Presidente, atendiendo á que muchas de las personas que han venido de México no han traído todos sus papeles, ha tenido á bien acordar que durante quince dias no se les exija el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril último, á las personas que se hallen en aquel caso y tengan necesidad de extender escritura ó algun documento público.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—Núñez.—C. Escribano público Lic. Gabriel Aguirre.—Presente.

DECRETO.

Julio 15 de 1863.

Término que se concede á los causantes de la contribucion del uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden sin los recargos que se mencionan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los artículos 12 de la ley de 30 de Enero y 5.º de la de 28 de Abril del corriente año.

Art. 2.º Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los artículos 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

Art. 3.º Pasados estos periodos sin haberse cumplido los adeudos de contribuciones,

4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha, en lugar del 3 se causará el 10 p^o en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslacion de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—José Linares, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.”

Palacio del Gobierno general en México, á 31 de Julio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1861.—Núñez.

CIRCULAR.

Febrero 6 de 1863.

Que el causante de la contribucion federal que haga el pago en dinero y no en papel, como está prevenido, queda obligado á segundo pago.

Circular núm. 63.—Con fecha 30 del mes próximo pasado ha expedido el Ministerio de Hacienda, bajo el núm. 85, la suprema circular que á la letra es como sigue:

“El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal que haga el pago de ella en dinero y no en papel como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, quede obligado á segundo pago. Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes á fin de que en todas partes se publique esta disposicion suprema y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.”

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y reforma. México, Febrero 6 de 1863.—F. Enciso.—C. administrador principal de la renta de papel sellado de San Luis Potosí.

y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocación respecto del que realmente tienen y les justifique la dirección de contribuciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raiz y mobiliario.

Art. 4º Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los artículos 1º y 2º, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicación del art. 19º de la ley de 23 de Abril, la dirección de contribuciones fijará como base en la computación de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías explotadoras de minas el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciación del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

Art. 5º Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitadores ó agentes del Gobierno de la Unión, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, queda rebocada expresamente, con relación á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Julio 31 de 1863.

Se establece la contribución de un uno por ciento en toda la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del Gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Art. 2º El pago de esa contribución se verificará en dos plazos; el 1º dentro de los quince días de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco días también de su publicación.

Art. 3º En esta contribución no podrá ser admitida ninguna compensación, así como ninguna excepción, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

Art. 4º Los causantes de esta contribución, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y mobiliarios que tengan en el distrito y Estado invadido. La dirección de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

Art. 5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. J. H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de....

DECRETO.

Setiembre 26 de 1863.

Se deroga el decreto del gobernador de Michoacán imponiendo una contribución de uno por ciento de todo capital que pase de 500 pesos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representación nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta el que expidió el Gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribución del 1 por 100 sobre todo capital que excediera de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Agosto 2 de 1864.

Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

Art. 2º Esta contribución será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-León, de

cinuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demas Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-León, la distribución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el Supremo Gobierno, en vista de los datos oficiales de la gefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

Art. 4º El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

Art. 5º A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las gefaturas de Hacienda certificadas de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 p^o de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la federación.

Art. 6º A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados se les recargarán en un 25 p^o y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota ni del recargo.

Art. 7º Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Monterey, Agosto 2 de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 18 de 1864.

Se deroga la ley de 4 de Agosto de 57 sobre pago de contribucion de las fábricas de algodón, lana, lino y papel.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Iglesias.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DECRETO.

Marzo 7 de 1865.

Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que es imprescindible obligacion del Gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oido el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy con-

siderable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales, durante seis meses, de la manera siguiente:

Cantones.	Asignaciones.
Iturbide.....	\$ 6,400
Hidalgo.....	5,600
Camargo.....	2,000
Mina.....	1,600
Rosales.....	1,600
Allende.....	1,200
Matamoros.....	1,000
Rayon.....	800
Guerrero.....	800
Bravos.....	800
Jimenez.....	400
Victoria.....	400
Abasolo.....	400
Galeana.....	400
Aldama.....	300
Belleza.....	300

Art. 2.º El pago de esta contribucion se hará por mensualidades adelantadas, en moneda corriente.

Art. 3.º Para repartir la asignacion cantonal entre las municipalidades respectivas, se formará una junta, compuesta del gefe político, el presidente del ayuntamiento de la cabecera del canton, y tres personas mas nombradas por el mismo gefe político.

Art. 4.º Hecha por la junta cantonal la asignacion de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepcion de la de la cabecera, otra junta, compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos mas, nombrados por la junta del canton. La junta de la municipalidad de la cabecera del canton, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

Art. 5.º La junta de la municipalidad proce-derá á la asignacion personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, á las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningun causante, y que las superiores á esta cantidad

han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignacion de la municipalidad.

Art. 6.º Cuando algun causante se considerare agraviado por la asignacion que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá á la del canton, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 7.º De las asignaciones se pasará una noticia á los recaudadores respectivos, para que procedan á su cobro.

Art. 8.º Los recaudadores pasarán boletas á los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

Art. 9.º Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente á los cinco dias de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

Art. 10. Las cuotas asignadas á los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujecion á las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el fallo de la junta revisora las redujere á menor cantidad, se hará á los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

Art. 11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados á pagar el duplo de la que les haya correspondido.

Art. 12. Las juntas cantonales ó de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, segun la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

Art. 13. Igual castigo se aplicará á los administradores ó recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 14. La gefatura de hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribucion establecida por esta ley.

Art. 15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte á la gefatura de hacienda cada ocho dias, de lo que hubiere producido el cobro de la contribucion.

Art. 16. Para gastos de recaudacion, se

abonará á los administradores y recaudadores, la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Abril 5 de 1867.

No están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de fincas municipales.

Seccion 1.º—Hoy digo al C. Epigmenio Reyes lo que sigue:

"De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 5 del actual, el C. Presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 p^o adicional, los arrendamientos de las fincas municipales.

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Mayo 1.º de 1867.

Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

Art. 2.º Esta contribucion se pagará pre-